



Asamblea Legislativa



- Art. 2.- Todo compromiso que adquieran los Ministros, Viceministros de Estado, Presidentes de Autónomas, Titulares de Entidades Descentralizadas, Representantes o Delegados de las Instituciones del Sector Público no Financiero, en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, membresías, aportes, suscripciones y otras, deberá ser cubierto con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.
- Art. 3.- En la ejecución física y financiera de los proyectos financiados con recursos transferidos al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley FODES y en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en lo pertinente.
- Art. 4.- Para el ejercicio financiero fiscal 2015, el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez total será de US\$207.60 mensuales y la pensión mínima de invalidez parcial de US\$145.32, de conformidad a lo establecido en los Artículos 145, 209 y 225 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- Art. 5.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 30% de los ingresos corrientes.
- Art. 6.- Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal, el Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio financiero fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.
- Art. 7.- En caso de fallecimiento, los beneficiarios de los empleados nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, cuyas entidades han programado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida, no tendrán derecho a cobrar el que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.
- Art. 8.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda para cualquier reorientación en el uso de recursos de contrapartidas entre proyectos o entre otras asignaciones, cuando éstas sean financiadas con el Fondo General.
- Art. 9.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a transferir de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, los recursos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda originada por los Contratos de Préstamos suscritos con el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Banco



Asamblea Legislativa



DECRETO No. 866

Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinados a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética y el "Proyecto de Modernización del Órgano Judicial".

Art. 10.- Con el objeto de contribuir al manejo prudente y disciplinado del gasto público, y como un compromiso de Estado, todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deberán aplicar la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público, emitida por el Órgano Ejecutivo.

Art. 11.- Para el ejercicio financiero fiscal 2015, únicamente se autorizará la constitución de provisiones contables de aquellos compromisos pendientes de pago que correspondan a bienes y servicios recibidos totalmente durante dicho ejercicio financiero fiscal, y que se originen en convenios, acuerdos o contratos debidamente legalizados; debiendo además contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria, para lo cual el Ministerio de Hacienda emitirá los lineamientos pertinentes. En el caso de los proyectos de Inversión, éstos deberán encontrarse en la fase de ejecución.

En el caso de aquellos convenios, acuerdos o contratos debidamente legalizados, cuyos bienes y servicios no se reciban durante el 2015, no podrán provisionarse y dichos compromisos deberán ser cubiertos con cargo a las asignaciones correspondientes al siguiente ejercicio financiero fiscal.

Art. 12.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten con cargo a sus asignaciones presupuestarias, los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.

La cobertura a que se refiere la presente disposición, también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.

Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar, a tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas en el poder adquisitivo de los funcionarios por fluctuaciones cambiarias, garantizando dentro de sus asignaciones presupuestarias la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.



Asamblea Legislativa



DECRETO No. 866

- Art. 13.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo correspondiente a las instituciones adscritas al Ramo de Salud, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, específicamente de las estimaciones de la fuente de ingresos propios aprobada en cada uno de los respectivos Presupuestos Institucionales, exceptuándose aquellas que no hayan sido consignadas en dichos presupuestos.
- Art. 14.- Facúltase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo que concierne al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II — Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para que mediante Acuerdo o Resolución Institucional y previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que se perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio financiero fiscal, únicamente en las distintas fuentes específicas de ingresos aprobadas en sus respectivos Presupuestos independientemente de que la entidad ya disponga de los recursos financieros. Se exceptúa de esta disposición cuando se refiera a nuevas fuentes de ingresos.
- Art. 15.- Facúltase a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para que cancele con cargo a las asignaciones de su propio presupuesto, el pago de los subsidios por el consumo de energía eléctrica.
- Art. 16.- Facúltase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que mediante Acuerdo Ejecutivo, y a solicitud de las instituciones del Sector Público, pueda modificar la Estructura Presupuestaria de las Entidades que participan en la ejecución de los Programas Territorios de Progreso, a efecto de incorporar la Unidad Presupuestaria y Líneas de Trabajo que identifiquen las acciones públicas sectoriales a ejecutar durante el ejercicio fiscal 2015, cuyo financiamiento será con cargo a sus asignaciones votadas institucionales.
- Art. 17.- Declárase intransferibles los recursos consignados en la presente Ley de Presupuesto de las diferentes Instituciones del Sector Público, destinados a financiar actividades relacionadas con la igualdad de género y la aplicación de



Asamblea Legislativa



DECRETO No. 866

la legislación vigente en materia de igualdad y erradicación de la violencia de género.

Asimismo y con el propósito de garantizar el desarrollo social del país, también declárase intransferibles las asignaciones destinadas a financiar programas sociales comprendidos en la Ley de Desarrollo y Protección Social que se ejecutan en beneficio de la mujer, niñez, adulto mayor, agricultura familiar y demás población vulnerable y en situación de pobreza extrema.

Art. 18.- Se suspende para el presente ejercicio fiscal la creación de plazas por el sistema de contratos y financiadas con recursos del Fondo General, exceptuando aquellas que de manera temporal y en armonía con las disposiciones y atribuciones del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, la institución demuestre que son estrictamente indispensables para la gestión institucional, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Asimismo, se suspende la autorización de plazas que sean financiadas con recursos de donación y otras fuentes de financiamiento externo, que implique posteriormente su absorción por parte del Estado con cargo al Fondo General, a excepción de aquellas plazas cuya absorción está establecida en los correspondientes convenios de préstamo externo o donación vigentes.

Art. 19.- Para efectuar los procesos de contratación de obras, o adquisición de bienes y servicios a financiar con fondos de préstamos externos vigentes y contrapartidas, la institución ejecutora podrá licitar, sobre la base de la disponibilidad total o parcial de recursos de los convenios de préstamo, debiendo programar dentro de su Presupuesto Institucional para cada ejercicio financiero fiscal, los montos necesarios para cubrir sus compromisos en función de la programación anual de ejecución de los referidos contratos de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Art. 20.- Facultase a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), para que con cargo a las asignaciones de su propio presupuesto, creen las respectivas Unidades de Género para la aplicación de la normativa vigente en materia de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, dentro de sus instituciones y en los servicios que prestan al público.

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

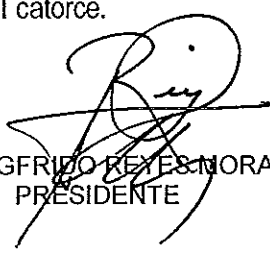


Asamblea Legislativa



DECRETO No. 866

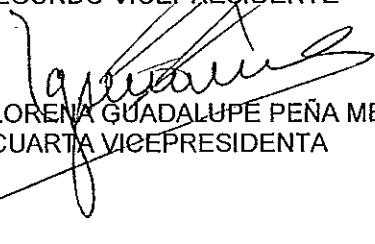
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce.


OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE


LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

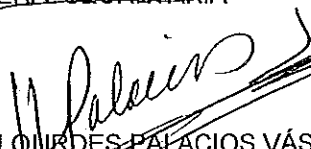

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

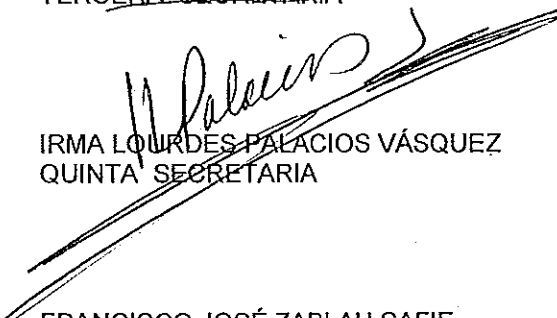
MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO


SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA


JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO


IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO


FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO


JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO



.... 551

DECRETO No. 866

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,


SALVADOR SANCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.




JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.

